



RDO No. 680813184003-2023-00152-00
INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: Menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda recibida por reparto el 23 de mayo de 2023.

Barrancabermeja, 10 de agosto de 2023.

DARYS MILDRE HERNÁNDEZ BRIÑEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Barrancabermeja, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés.

A través de la Oficina de Apoyo Judicial se recepciona demanda de INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, a través de apoderada judicial contra el menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

Al revisar la demanda antes referida, advierte el Despacho que la misma no reúne la totalidad de los requisitos formales necesarios para su admisión, en consecuencia, se declarará inadmisibile para que la interesada en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

1. Se omitió indicar el domicilio de los menores. - Numeral 2, art. 82 del C.G.P.-.
2. Respecto al pasivo, es del caso aclarar quien o quienes lo conforman, por cuanto en la parte de referencia del escrito genitor señala demanda de INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD RESPECTO DEL MENOR con iniciales H.F. y/o B.H, y en el introductorio se señala como demandado el niño con iniciales H.F.T.A. y/o B.H.T.A, teniendo que en cada acápite se indican dos personas, siendo también diferentes las indicadas en una parte y la otra, por lo que habrá de dilucidarse, contra cuál de las 4 enunciadas se dirige la presente acción. Además de que en el acápite de notificaciones se señala como demandada a MARTHA CRISTINA HERNANDEZ FUENTES, teniendo también que, en el introductorio esta es llamada en calidad de representante legal de menor de edad, debiendo aclararse entonces si la demanda también se dirige en contra de esta de manera directa.



RDO No. 680813184003-2023-00152-00
INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: Menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

Debiendo además tenerse en cuenta quién se encuentra legitimado para incoar el presente trámite – *Art. 216 del C.C. mod. Por la Ley 1060 de 2006-*, así como también, quien es el contradictor legítimo de la presente acción, conforme lo señalado en la norma –*art. 403 del C.C.-*; en caso de que los llamados al trámite carezcan de capacidad legal para acudir de manera directa al mismo, deberá convocarse a través de su representante legal.

Situación que corresponde adecuarse tanto en el libelo genitor de la demanda como en el poder, precisando para cada uno de los llamados todos los requisitos que exige el C.G.P. para efectos de presentación de la demanda, esto es, nombre, identificación, domicilio, prueba de su existencia y representación y la calidad en que comparecen, lugar de notificación física y electrónica, y demás aspectos exigidos en la norma – *Art. 82 y ss ídem-*.

3. Las pretensiones carecen de la precisión y claridad que exige la norma – Núm. 4 art. 82 del C.G.P.-, ya que, se impetra DEMANDA DE INVESTIGACION O IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD, empero, no se evidencia pretensión alguna encaminada a desvirtuar maternidad a través de la acción de impugnación.

Además de que resulta inverosímil el hecho de que, si por una parte se pretende impugnar la paternidad del menor T.A.H.F. respecto del señor OMAR BARBOSA TOSCANO, también se pretenda investigar la paternidad del mismo menor y frente al mismo señor BARBOSA TOSCANO, como presunto progenitor, según lo deprecado en los numerales 1 y 2 del acápite en mención. Además de que no se impetra pretensión alguna respecto de los menores con iniciales H.F. y/o B.H, B.H.T.A. quienes también fueron convocados en calidad de demandados, según lo esbozado en la parte de referencia y en el introductorio.

4. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo señalado por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de*



RDO No. 680813184003-2023-00152-00
INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: Menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

5. Deberá indicarse la dirección de notificación electrónica del extremo activo de la acción, así como también, la dirección física y electrónica de los menores H.F. y/o B.H, H.F.T.A. y/o B.H.T.A, o en su defecto, al que se indique como integrante del extremo pasivo, ya que respecto de estos no se refirió ninguna. (Núm. 11. Art. 82 ibídem).
6. Se echó de menos la causal de impugnación e investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso (Art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006; núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968 concs Núm. 11. Art. 82 ibídem). En caso de que también sea impetrada la acción para impugnar la maternidad, deberá señalarse lo concerniente, es decir la causal.
7. No se cumplió con el requisito señalado en el inciso segundo, art. 8 de la Ley 2213 de 2022, específicamente en lo concerniente a señalar la forma como obtuvo la dirección electrónica de MARTHA CRISTINA HERNANDEZ FUESNTES y las evidencias de esto, lo mismo corresponderá con las demás direcciones electrónicas que sean informadas respecto de los llamados a la acción. (Numeral 11, art. 82 del C.G.P.).
8. No señaló de forma concreta los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada; dado que el no precisarlos viola la publicidad de la prueba, la contradicción y por ende el derecho de defensa de la contraparte. (Núm. 11, art. 82 conc. art 212 C.G.P.).

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.



RDO No. 680813184003-2023-00152-00
INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: Menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

9. No acreditó que la demanda se hubiere remitido a los demandados de forma simultánea a su radicación. (Art. 6º Ley 2213 de 2022). - Núm. 11, art. 82 conc. art 212 C.G.P.
10. En el poder, que es hontanar de la demanda, deberá señalarse la causal con fundamento en la cual la profesional del derecho se encuentra facultada para adelantar el presente trámite, así mismo, el tipo de acción que se le faculta para impetrar, conforme lo ilustrado en el numeral segundo de las causales de inadmisión señaladas en el presente proveído. De igual manera, deberá adecuarse lo concerniente a la conformación tanto del extremo activo y pasivo de la acción, conforme lo señalado en el numeral 1 del presente acápite.

En este sentido, concierne a la parte realizar las adecuaciones del caso, debiendo tener en cuenta que lo uno debe acompasarse con lo otro, esto es, el libelo genitor con el poder, máxime cuando en este último se confieren facultades para adelantar proceso de naturaleza diferente – NULIDAD DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO CIVIL– (Núm. 1 art. 84 ibídem).

11. No se aportó registro civil de nacimiento del extremo activo de la acción, esto a fin de acreditar su existencia, representación y la calidad en que actúa dentro del trámite. (Art. 85 inciso 2º C.G.P.).

Por otra parte, no se aportó la prueba idónea del estado civil del menor identificado con las iniciales H.F. y/o B.H. (Tal como fue indicado en la parte de referencia de la acción), además de que el registro civil de nacimiento arrimado respecto del menor con las iniciales T.A.H.F., carece de reconocimiento paterno o nota complementaria de reconocimiento paterno. Así las cosas, deberá aclararse tanto en la demanda como en el poder, a cuál de los menores se está llamando al trámite y así las cosas, arrimarse el documento con las anotaciones pertinentes; en caso de que el menor sea hijo matrimonial, habrá de arrimarse entonces el correspondiente registro civil de matrimonio de los progenitores.

Teniendo en cuenta las falencias puestas de presente respecto del poder anexo a la demanda, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la apoderada hasta tanto se adecue o aclare lo concerniente.



RDO No. 680813184003-2023-00152-00
INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: Menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

Así mismo, deberá allegarse nuevo escrito demandatorio donde consten las adecuaciones señaladas en el presente proveído.

En consecuencia, de las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, a través de apoderada judicial contra el menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que en el término DE **CINCO (5) DÍAS** subsane los defectos que se relacionan a continuación, so pena de rechazo de la demanda:

1. Se omitió indicar el domicilio de los menores. - Numeral 2, art. 82 del C.G.P.-.
2. Respecto al pasivo, es del caso aclarar quien o quienes lo conforman, por cuanto en la parte de referencia del escrito genitor señala demanda de INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD RESPECTO DEL MENOR con iniciales H.F. y/o B.H, y en el introductorio se señala como demandado el niño con iniciales H.F.T.A. y/o B.H.T.A, teniendo que en cada acápite se indican dos personas, siendo también diferentes las indicadas en una parte y la otra, por lo que habrá de dilucidarse, contra cuál de las 4 enunciadas se dirige la presente acción. Además de que en el acápite de notificaciones se señala como demandada a MARTHA CRISTINA HERNANDEZ FUENTES, teniendo también que, en el introductorio esta es llamada en calidad de representante legal de menor de edad, debiendo aclararse entonces si la demanda también se dirige en contra de esta de manera directa.

Debiendo además tenerse en cuenta quién se encuentra legitimado para incoar el presente trámite – *Art. 216 del C.C. mod. Por la Ley 1060 de 2006-*, así como también, quien es el contradictor legítimo de la presente acción, conforme lo señalado en la norma –*art. 403 del C.C.-*; en caso de que los llamados al trámite carezcan de capacidad legal para acudir de manera directa al mismo, deberá convocarse a través de su representante legal.



RDO No. 680813184003-2023-00152-00
INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: Menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

Situación que corresponde adecuarse tanto en el libelo genitor de la demanda como en el poder, precisando para cada uno de los llamados todos los requisitos que exige el C.G.P. para efectos de presentación de la demanda, esto es, nombre, identificación, domicilio, prueba de su existencia y representación y la calidad en que comparecen, lugar de notificación física y electrónica, y demás aspectos exigidos en la norma – Art. 82 y ss ídem-.

3. Las pretensiones carecen de la precisión y claridad que exige la norma – Núm. 4 art. 82 del C.G.P.-, ya que, se impetra DEMANDA DE INVESTIGACION O IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD, empero, no se evidencia pretensión alguna encaminada a desvirtuar maternidad a través de la acción de impugnación.

Además de que resulta inverosímil el hecho de que, si por una parte se pretende impugnar la paternidad del menor T.A.H.F. respecto del señor OMAR BARBOSA TOSCANO, también se pretenda investigar la paternidad del mismo menor y frente al mismo señor BARBOSA TOSCANO, como presunto progenitor, según lo deprecado en los numerales 1 y 2 del acápite en mención. Además de que no se impetra pretensión alguna respecto de los menores con iniciales H.F. y/o B.H, B.H.T.A. quienes también fueron convocados en calidad de demandados, según lo esbozado en la parte de referencia y en el introductorio.

4. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo señalado por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.



RDO No. 680813184003-2023-00152-00
INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: Menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

Situación que debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

5. Deberá indicarse la dirección de notificación electrónica del extremo activo de la acción, así como también, la dirección física y electrónica de los menores H.F. y/o B.H, H.F.T.A. y/o B.H.T.A, o en su defecto, al que se indique como integrante del extremo pasivo, ya que respecto de estos no se refirió ninguna. (Núm. 11. Art. 82 ibídem).
6. Se echó de menos la causal de impugnación e investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso (Art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006; núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968 concs Núm. 11. Art. 82 ibídem). En caso de que también sea impetrada la acción para impugnar la maternidad, deberá señalarse lo concerniente, es decir la causal.
7. No se cumplió con el requisito señalado en el inciso segundo, art. 8 de la Ley 2213 de 2022, específicamente en lo concerniente a señalar la forma como obtuvo la dirección electrónica de MARTHA CRISTINA HERNANDEZ FUESNTES y las evidencias de esto, lo mismo corresponderá con las demás direcciones electrónicas que sean informadas respecto de los llamados a la acción. (Numeral 11, art. 82 del C.G.P.).
8. No señaló de forma concreta los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada; dado que el no precisarlos viola la publicidad de la prueba, la contradicción y por ende el derecho de defensa de la contraparte. (Núm. 11, art. 82 conc. art 212 C.G.P.).
9. No acreditó que la demanda se hubiere remitido a los demandados de forma simultánea a su radicación. (Art. 6º Ley 2213 de 2022). - Núm. 11, art. 82 conc. art 212 C.G.P.
10. En el poder, que es hontanar de la demanda, deberá señalarse la causal con fundamento en la cual la profesional del derecho se encuentra facultada para adelantar el presente trámite, así mismo, el tipo de acción que se le faculta para impetrar, conforme lo ilustrado en el numeral segundo de las causales de inadmisión señaladas en el presente proveído. De igual manera, deberá



RDO No. 680813184003-2023-00152-00
INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: Menor H.F. y/o B.H y H.F.T.A. y/o B.F.T.A.

adecuarse lo concerniente a la conformación tanto del extremo activo y pasivo de la acción, conforme lo señalado en el numeral 1 del presente acápite.

En este sentido, concierne a la parte realizar las adecuaciones del caso, debiendo tener en cuenta que lo uno debe acompasarse con lo otro, esto es, el libelo genitor con el poder, máxime cuando en este último se confieren facultades para adelantar proceso de naturaleza diferente – NULIDAD DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO CIVIL– (Núm. 1 art. 84 ibídem).

11. No se aportó registro civil de nacimiento del extremo activo de la acción, esto a fin de acreditar su existencia, representación y la calidad en que actúa dentro del trámite. (Art. 85 inciso 2º C.G.P.).

Por otra parte, no se aportó la prueba idónea del estado civil del menor identificado con las iniciales H.F. y/o B.H. (Tal como fue indicado en la parte de referencia de la acción), además de que el registro civil de nacimiento arrimado respecto del menor con las iniciales T.A.H.F., carece de reconocimiento paterno o nota complementaria de reconocimiento paterno. Así las cosas, deberá aclararse tanto en la demanda como en el poder, a cuál de los menores se está llamando al trámite y así las cosas, arrimarse el documento con las anotaciones pertinentes; en caso de que el menor sea hijo matrimonial, habrá de arrimarse entonces el correspondiente registro civil de matrimonio de los progenitores.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ANA ISABEL MORA MOSCOSO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ALLEGAR nuevo escrito demandatorio donde consten las adecuaciones a la demanda señaladas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YANETH DUARTE DURAN

Juez

Firmado Por:
Yaneth Duarte Duran
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf96e2725c2a7abad647a5b530c1e70f9b54ffefda0bd0b969570b34d519df4**

Documento generado en 10/08/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>